



MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor Heriberto Palomino Castañeda contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por la parte actora.

El recurrente al plantear su inconformidad, solicita que para calcular el interés jurídico para recurrir se tengan en cuenta la totalidad de las pretensiones de la demanda, concretamente, haciendo alusión a los aportes a seguridad social que no se contabilizaron al momento de tasar la cuantía.

Bajo ese presupuesto, pretende que se reponga el auto del 10 de diciembre de 2020 o, subsidiariamente, se remitan las copias ante la Corte Suprema de Justicia para que se surta la queja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para al momento de la decisión de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360.**

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL1662-2020)*



Así, tenemos que esta Sala de decisión, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 28 de febrero de 2013 y 1° de mayo de 2018 y declaró prescritas las prestaciones sociales adeudadas con anterioridad al 2 de octubre de 2015, salvo los aportes a seguridad social. En consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de la suma de \$8.413.977 por concepto de primas, cesantías, intereses a las cesantías y compensación dineraria de vacaciones, así como al pago de los aportes a seguridad social en salud y pensiones, por un salario mínimo mensual vigente, por todos los ciclos de cotización comprendidos entre el 28 de febrero de 2013 y el 1° de mayo de 2018. Por último, se exoneró al demandado del pago de las demás pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, es de cara a estas precisas condenas que debe determinarse el interés para recurrir, propiamente el agravio de la parte demandante está representado por la afectación patrimonial que suponen las pretensiones negadas en la sentencia, esto es el monto de las indemnizaciones pretendidas y el valor de las prestaciones sociales causadas antes del 02 de octubre de 2015.

Así, recordemos que, en la demanda, las prestaciones sociales adeudadas fueron tasadas en la suma de \$20.522.792, valor que al descontarse los \$8.413.977 reconocidos en la sentencia de segunda instancia, arroja una diferencia de **\$12.108.815**. Por otra parte, la indemnización por despido injusto fue cuantificada por el actor en la suma de **\$5.468.694**, mientras que la indemnización moratoria en \$2.643.726, respecto a esta última, al suplicarse la condena en los términos del art. 65 del CST (un día de salario por cada día de retardo), una vez actualizada a la fecha de la sentencia de segunda instancia -09 de octubre de 2020- ascendería a la suma de **23.091.630**.

En esas condiciones resulta palmario que los valores correspondientes a las pretensiones negadas en la sentencia resultan insuficientes para tener por cumplido el interés para recurrir en casación, pues en ningún caso alcanzan a los 120 salarios mínimos legales mensuales requeridos para acceder al recurso, pues escasamente, aun con la actualización de la indemnización moratoria a la fecha de la sentencia, ascienden a la suma de **\$40.669.139**.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Y es que no le asiste razón al recurrente al pretender que se tengan en cuenta para cuantificar su interés en casación la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluso los aportes a seguridad social, toda vez que únicamente son cuantificables para este propósito, tal como lo ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, los aspectos de la sentencia que le fueron adversos y, particularmente, en esta instancia sí se accedió a condenar a la parte demandada al pago de los aportes a la seguridad social, por lo que, indistintamente que los mismos sean destinados al sistema de seguridad social y no al patrimonio del actor, al haber sido concedido en su favor, no pueden cuantificarse dentro del agravio sufrido con la providencia.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y, por ende, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Heriberto Palomino Castañeda contra Libardo Antonio Giraldo Gómez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', written in a cursive style.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado